

sus propias rentas al tesoro general del principado de Fulde, tales como ellos hayan sido liquidados y probados, le serán devueltos á él ó sus herederos, habiendo causa para ello. Esta carga la soportarán proporcionalmente los soberanos que posean las provincias y distritos que forman el principado de Fulde.

4.º Los muebles y otros objetos, que pueda probarse pertenecen á la propiedad del príncipe, le serán devueltos.

5.º Los servidores del gran duque de Francfort, tanto civiles y eclesiásticos, como militares y diplomáticos, serán tratados conforme á los principios del art. 59 de la resolución del imperio de 25 de Febrero de 1803, y las pensiones se pagarán proporcionalmente por los soberanos que entren en la posesion de los Estados que forman dicho gran ducado, desde 1.º de Junio de 1814.

6.º Sin pérdida de tiempo se nombrará una comision, cuyos miembros serán nombrados por dichos soberanos, para que arregle todo lo relativo á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7.º Se entiende, que en virtud de este arreglo, toda pretension que pueda suscitarse contra el príncipe Primado, en su calidad de gran duque de Francfort, no tendrá efecto, y él no podrá ser inquietado por ninguna reclamacion de esta naturaleza.

## ART. XLVI.

*Ciudad libre de Francfort.*

La ciudad libre de Francfort con su territorio, tal como se encontraba en 1803, se declara libre y formará parte de la liga germánica. Sus instituciones se fundarán sobre el principio de una perfecta igualdad de derechos entre las diferentes sectas de la religion cristiana.

Esta igualdad se estenderá á todos derechos civiles y políticos, y se observará en todas las relaciones del gobierno y de la administracion. Las discusiones que puedan suscitarse, sea sobre el establecimiento de la constitucion, sea sobre su conservacion, serán del resorte de la dieta germánica y no podrán decidirse mas que por ella.

## ART. XLVII.

*Indemnizacion del gran ducado de Hesse.*

S. A. R. el gran duque de Hesse ha obtenido, en cambio del ducado de Westfalia, que ha cedido á S. M. el rey de Prusia, un territorio sobre la ribera izquierda del Rhin, en el departamento del Monte-Tonnerre, comprendiendo una poblacion de 14.000 habitantes. S. A. R. poseerá este territorio en toda soberanía y propiedad; obtendrá tambien la propiedad de la parte de salinas de Kreutznach situada sobre la ribera izquierda del Nahe; la soberanía le quedará á la Prusia.

## ART. XLVIII.

*Hesse-Hombourg.*

El Landgrave de Hesse-Hombourg queda reintegrado en las posesiones, rentas, derechos y relaciones políticas de que habia sido privado á consecuencia de la confederacion del Rhin.

## ART. XLIX.

*Territorios reservados para las casas de Oldembourg, de Sajonia-Cobourg de Mecklenbourg-Strelitz, y el conde de Pappenheim.*

Se ha reservado en el antes departamento de la Sarre,

sobre las fronteras de los Estados de S. M. el rey de Prusia, un distrito que comprenda una población de 60.000 almas, del cual se dispondrá de la manera siguiente: El duque de Sajonia-Cobourg y el duque de Oldenbourg obtendrán cada uno un territorio que comprenda 20.000 habitantes; el duque de Mecklenbourg-Strelitz y el *landgrave* de Hesse-Hombourg, cada uno un territorio que comprenda 10.000 habitantes; y el conde de Pappenheim un territorio que comprenda 9.000 habitantes. El territorio del conde de Pappenheim quedará bajo la soberanía de S. M. prusiana.

## ART. L.

*Arreglo futuro relativamente á estos territorios.*

Las adquisiciones designadas por el artículo precedente á los duques de Sajonia-Cobourg, Oldenbourg, Mecklenbourg-Strelitz, y el *landgrave* de Hesse-Hombourg, no estando contiguos á sus Estados respectivos, SS. MM. el emperador de Austria, el emperador de todas las Rusias, el rey de la Gran-Bretaña y el rey de Prusia prometen emplear sus buenos oficios á la conclusion de la presente guerra, como tambien, siempre que las circunstancias lo permitan, para hacer que obtengan, por cambios ú otros arreglos, los dichos príncipes, las ventajas que están dispuestos á asegurarles. A fin de no multiplicar demasiado las administraciones de dichos distritos, se ha convenido que quedarán provisionalmente bajo la administracion prusiana, con su provecho á favor de los adquirentes.

## ART. LI.

*Pais sobre las dos riberas del Rhin devuelto á la Austria.*

Todos los territorios y posesiones, tanto sobre la riber-

ra izquierda del Rhin, en los antes departamentos de la Sarre y del Monte-Tonnerre, como en los antes departamentos de Fulde y de Francfort, ó enclavados en los países adyacentes, puestos á disposicion de las potencias aliadas por el tratado de Paris, de 30 de Mayo de 1814, de los cuales no se haya dispuesto por los artículos del presente tratado, pasarán en toda soberanía y propiedad al dominio de S. M. el emperador de Austria.

## ART. LII.

*Isembourg.*

El principado de Isembourg queda colocado bajo la soberanía de S. M. I. y R. Apost, y se colocará en las relaciones que la constitucion federativa de Alemania arreglará para los Estados divididos.

## ART. LIII.

*Confederacion germánica.*

Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiendo en esta transaccion á SS. MM. el emperador de Austria, los reyes de Prusia, de Dinamarca y de los Países-Bajos, y principalmente al emperador de Austria y al rey de Prusia para todas las posesiones que antiguamente pertenecian al imperio germánico, al rey de Dinamarca, por el ducado de Holstein, al rey de los Países-Bajos, por el gran ducado de Luxembourg, establecen entre sí una confederacion perpetua que llevará el nombre de: "*Confederacion germánica.*"

## ART. LIV.

*Objeto de la Confederacion germánica.*

El objeto de esta confederacion es el conservar la se-

guridad exterior é interior de la Alemania, la independencia é inviolabilidad de los Estados confederados.

## ART. LV.

*Igualdad de los miembros de la Confederacion.*

Los miembros de la Confederacion, como tales, son iguales en derechos; y se obligan todos igualmente á sostener la acta que constituye su union.

## ART. LVI.

*Dieta federativa.*

Los negocios de la Confederacion se confiarán á una dieta federativa, en la que todos los miembros votarán por sus plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, en esta forma, sin perjuicio de su rango: 1.º Austria 1 voto; 2.º Prusia 1; 3.º Baviera 1; 4.º Sajonia 1; 5.º Hanover 1; 6.º Wurtemberg 1; 7.º Bade 1; 8.º Hesse electoral 1; 9.º Gran ducado de Hesse 1; 10.º Dinamarca por Holstein 1; 11.º Paises-Bajos por Luxembourg 1; 12.º Casas gran-ducales de Sajonia 1; 13.º Brunswick y Nassau 1; 14.º Mecklenbourg Schwérin y Strelitz 1; 15.º Holstein-Oldenbourg, Anhalt y Schwartzbourg 1; 16.º Hohenzollern, Lichtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe, la Lippe y Waldeck 1; 17.º Las ciudades libres de Lübeck, Francfort, Bremen y Hamburgo 1.—Total 17 votos (1).

## ART. LVII.

*Presidencia y proposiciones que se han de hacer en la dieta.*

La Austria presidirá la dieta federativa. Cada Estado

(1) Véase el tomo 1.º, pág. 19

de la Confederacion tiene derecho á hacer proposiciones, las que el presidente tendrá que poner á discusion, en un espacio de tiempo que se fijará.

## ART. LVIII.

*Asamblea general de la dieta.*

Cuando se trate de dar leyes fundamentales, ó cambiar las ya existentes de la Confederacion, de tomar medidas con relacion á la misma acta federativa, á las instituciones orgánicas, ó de adoptar otros arreglos de interes comun, la dieta se formará en asamblea general; y en este caso la distribucion de los votos tendrá lugar de la manera siguiente, calculados sobre la estension respectiva de los Estados indivisibles: La Austria 4 votos; la Prusia 4; la Sajonia 4; la Baviera 4; el Hanover 4; el Wurtemberg 4; Baden 3; Hesse electoral 3; Gran ducado de Hesse 3; Holstein 3; Luxembourg 3; Brunswick 2; Meckleubourg-Schwérin 2; Nassau 2; Sajonia-Weimar 1; Sajonia-Gotha 1; Sajonia-Cobourg 1; Sajonia-Meiningen 1; Sajonia-Hildbourghausen 1; Mecklenbourg-Strelitz 1; Holstein-Oldenbourg 1; Anhalt Dessau 1; Anhalt Bembourg 1; Anhalt Koethen 1; Schwarsbourg-Sondershausen 1; Schwarsbourg-Rudolstadt 1; Hohenzollern-Hechingen 1; Lichtenstein 1; Hohenzollern-Sigmaringen 1; Waldeck 1; Reuss (rama primogénita) 1; Reuss (rama segunda) 1; Schaumbourg-Lippe 1; Lippe 1; la ciudad libre de Lübeck 1; la ciudad libre de Francfort 1; la ciudad libre de Bremen 1; la ciudad libre de Hamburgo 1.—Total 69 votos (1). La dieta al ocuparse de las leyes orgánicas de la Confederacion, examinará si deben acordarse algunos votos colectivos á los antiguos Estados divididos del imperio.

(1) Véase el tom. 1.º, pág. 60.

## ART. LIX.

*Pluralidad de votos, permanencia y emplazamiento de la dieta.*

La cuestion sobre si un negocio debe discutirse por la asamblea general, conforme á los principios ya establecidos, se decidirá en la asamblea ordinaria, á pluralidad de votos. La misma asamblea preparará los proyectos que para su resolucion deberán llevarse á la asamblea general, y reunirá todo lo que sea conveniente para adoptarlos ó desecharlos. Decidirá á pluralidad de votos, tanto en la asamblea ordinaria como en la general, con la sola diferencia de que en la primera basta la pluralidad absoluta, y en la segunda se necesitan dos terceras partes de votos para formar pluralidad. Cuando haya empate de votos en la asamblea ordinaria, el presidente decidirá la cuestion; sin embargo, cada vez que se tratare de la aceptacion ó del cambio de las leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales, ó de asuntos religiosos, la pluralidad de votos no bastará ni en la asamblea ordinaria ni en la general. La dieta es permanente: puede, sin embargo, cuando los objetos sometidos á su deliberacion se han concluido, emplazar una época fija, pero que no pase de cuatro meses. Todas las disposiciones ulteriores relativas al emplazamiento y á la expedicion de los negocios instantáneos que pudiesen sobrevenir durante dicho emplazamiento, se reservarán á la dieta que se ocupará de ellos cuando lo haga con la redaccion de las leyes orgánicas.

## ART. LX.

*Orden que se ha de observar para los votos.*

En cuanto al orden en que han de votar los miembros

de la Confederacion, se ha resuelto que mientras la dieta se ocupe en la redaccion de las leyes orgánicas, no habrá sobre esto ninguna regla; cualquiera que sea el orden que se observe no podrá perjudicar á ninguno de los miembros, ni establecer un principio para lo sucesivo. Segun la redaccion de las leyes orgánicas, la dieta deliberará sobre la manera de fijar este punto por una regla permanente, la cual se apartará lo menos posible de las que han tenido lugar en la antigua dieta, y particularmente despues de las deliberaciones de la diputacion del imperio en 1803. Por otra parte el orden que se adopte no influirá en nada sobre el rango y la precedencia de los miembros de la Confederacion, fuera de sus relaciones con la dieta.

## ART. LXI.

*Residencia de la dieta.*

La dieta residirá en Francfort-sur-le-Mein. Su apertura se verificará el 1.º de Setiembre de 1815.

## ART. LXII.

*Redaccion de las leyes fundamentales y de las instituciones orgánicas.*

El primer asunto de que se ocupará la dieta, despues de su apertura, será de la redaccion de las leyes fundamentales de la Confederacion y de sus instituciones orgánicas, con referencia á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

## ART. LXIII.

*Guerra y paz.*

Los Estados de la Confederacion se comprometen á

defender no solo la Alemania entera, sino tambien cada Estado individual de la union, en caso de que fuese atacado, y se garantizan mutuamente todas aquellas posesiones suyas que se encuentren comprometidas en esta union. Y cuando fuese declarada la guerra por la Confederacion, ningun miembro podrá entablar negociaciones particulares con el enemigo, ni celebrar la paz ó un armisticio, sin el consentimiento de los otros. Los Estados confederados se comprometen tambien á no hacerse la guerra bajo ningun pretexto, y no pueden sostener sus diferencias con las armas, sino sujetarlas á la dieta. Esta procurará por medio de una comision la via del avenimiento. Si esto no se lograra y fuere necesaria una sentencia jurídica, se ocurrirá á ella por un juicio *austrégal* (*Austrégal-Instanz*) bien organizado, al cual las partes litigantes se someterán sin apelacion.

## ART. LXIV.

*Disposiciones particulares.*

Ademas de los puntos arreglados por los artículos precedentes, en lo relativo al establecimiento de la Confederacion, los Estados confederados han convenido tambien en adoptar, respecto á los objetos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que se pondrán despues, los cuales deberán tener la misma fuerza y valor que los que preceden.

I. Los miembros de la Confederacion, cuyas posesiones no contengan una poblacion de 300,000 almas, se reunirán á las casas reinantes de la misma familia ó de otros Estados de la Confederacion, cuya poblacion unida á la suya alcance al número indicado, para formar en comun un tribunal supremo. Sin embargo, en los Esta-

dos de una poblacion menor, ó en los que existen ya tribunales semejantes de tercera instancia, se conservarán en su calidad actual, siempre que la poblacion del Estado á que pertenezcan no baje de 150,000 almas. Las cuatro ciudades libres tendrán derecho de reunirse entre sí para el establecimiento de un tribunal supremo comun. Cada una de las partes que litigaren ante estos tribunales supremos comunes, queda autorizada á exigir la remision del proceso á la facultad de derecho de una universidad alemana estraña, ó á una audiencia de regidores (*echevins*) para hacer que se lleve allí la sentencia definitiva.

II. Habrá asambleas de Estado en todos los paises de la Confederacion.

III. Para asegurar á los antiguos Estados del Imperio que han de ser divididos en 1806 y en los años subsecuentes, que los derechos han de ser iguales en todos los paises de la Confederacion, y conformes á las relaciones actualmente existentes, los Estados confederados establecen los siguientes principios:

1.º Las casas de los príncipes, y condes divididos, dejarán de pertenecer á la alta nobleza de Alemania, conservarán los derechos de igualdad de nacimiento con las casas soberanas (*Ebenbürtigkeit*) como los han gozado hasta aquí.

2.º Los gefes de estas casas formarán la primera clase del Estado en los paises á que ellos pertenezcan. Ellos tienen, lo mismo que sus familias, un número de privilegios, particularmente en materia de impuestos.

3.º Conservan en general para sus personas, sus familias y sus bienes, todos los derechos y prerogativas anexas á sus propiedades, y que no pertenezcan á la autoridad suprema, ó á los atributos del gobierno. Entre los derechos que les asegura este artículo, serán especial y particularmente considerados:

a La libertad ilimitada de detenerse en cada Estado

perteneciente á la Confederacion, ó que se encuentre en paz con él.

*b* La conservacion de los pactos de familia, conforme á la antigua constitucion de Alemania, y la facultad de ligar sus bienes y los miembros de su familia por disposiciones obligatorias, las cuales deben siempre ponerse en conocimiento del soberano y de las autoridades supremas. Las leyes por las que esta facultad se ha restringido hasta aquí no se aplicarán á los casos futuros.

*c* El privilegio de no ser juzgados mas que por los tribunales superiores, y la escepcion de todo sorteo militar para ellos y sus familias.

*d* El ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal en 1.<sup>a</sup>, y si las posesiones son muy considerables en 2.<sup>a</sup> instancia; la jurisdiccion (*forestière*) (1), la policia local, la inspeccion de las iglesias, de las escuelas y de las fundaciones piadosas, todo conforme á las leyes del pais á que queden sometidos, así como á los reglamentos militares y á la sobrevigilancia suprema reservadas á los gobiernos en lo relativo á los objetos de las prerogativas mencionadas. Para mejor determinar estas prerogativas, así como para arreglar y consolidar de una manera uniforme en todos los Estados de la Confederacion germánica los derechos de los príncipes, condes, señores divididos, se adoptará por norma general la ordenanza publicada sobre esta materia por S. M. el rey de Baviera en 1807. La antigua nobleza inmediata del Imperio gozará de los derechos marcados en los párrafos *a* y *b*; del de tener parte en las asambleas de Estado; del de ejercer la jurisdiccion patrimonial y *forestière*, la policia local y el patronato de las iglesias, así como el de no ser juzgada por los tribunales ordinarios. Estos derechos, con todo, no se ejer-

(1) *Villes forestieres*: ciertas ciudades de Alemania en las cercanías del Rhin, ó inmediatas á la Selva Negra.

cerán sino conforme á las reglas establecidas por las leyes de los paises en que estén radicados los miembros de esta nobleza. En las provincias separadas de la Alemania por la paz de Lunéville de 9 de Febrero de 1801, y que se le han reunido hoy nuevamente, la aplicacion de los principios citados en lo relativo á la antigua nobleza inmediata del Imperio, quedará sujeta á las modificaciones que se han hecho necesarias por las relaciones que existen en estas provincias.

IV. La continuacion de las rentas directas y subsidiarias asignadas sobre el otorgamiento de la navegacion del Rhin, así como las disposiciones del acuerdo de la diputacion del Imperio, de 25 de Febrero de 1803, en lo relativo al pago de deudas y de pensiones acordadas á los individuos eclesiásticos ó legos, quedan garantizadas por la Confederacion.

Los miembros de los antes cabildos de las iglesias catedrales, como los de los cabildos libres del Imperio, tienen el derecho de gozar de las pensiones que les han sido asignadas por dicho acuerdo en todos los paises que se encuentran en paz con la Confederacion germánica. Los miembros de la órden Teutónica que no han obtenido aún pensiones suficientes, las obtendrán segun los principios establecidos por los cabildos de las iglesias catedrales por las resoluciones de la diputacion del Imperio de 1803, y los príncipes que han adquirido antiguas pensiones de la órden Teutónica, las adquirirán en proporcion á la parte que tengan á los bienes de dicha órden.

La dieta de la Confederacion se ocupará de tomar medidas para el caso de sustentar y dar pensiones á los obispos y otros eclesiásticos de paises situados sobre la ribera izquierda del Rhin, cuyas pensiones serán transferidas á los poseedores actuales de dichos paises. Este asunto se arreglará en el término de un año, y hasta entonces el pago de las pensiones se hará como hasta ahora.

V. La diferencia de comuniones cristianas en los países y territorios de la Confederacion alemana, no producirá ninguna en el goce de los derechos civiles y políticos. La dieta tomará en consideracion los medios para proceder de la manera mas conveniente á mejorar el estado civil de aquellos que profesan la religion judia en Alemania, y se ocupará particularmente de las medidas por las que se les pueda asegurar y garantizar en los Estados de la Confederacion el goce de los derechos civiles, bajo la condicion de que ellos se sujetarán á todas las obligaciones de los otros ciudadanos. Entre tanto, se conservarán los derechos acordados ya á los miembros de esta religion, por tal ó cual Estado en particular.

VI. La casa de los príncipes de la Tur y Taxis, conservará la posesion y las rentas de los correos en los Estados confederados, tales como les han sido aseguradas por el acuerdo de la diputacion del Imperio de 25 de Febrero de 1803, ó por convenios posteriores, entre tanto se dispone otra cosa por nuevos convenios libremente estipulados por una y otra parte. En todo caso se conservarán los derechos y pretensiones de esta casa, bien sea á la conservacion de los correos, bien á una justa indemnizacion, tales como han sido establecidos por el dicho acuerdo. Esta disposicion se aplica tambien al caso en que la antigua administracion de correos hubiese sido abolida despues de 1803, contraviniendo al acuerdo de la diputacion del Imperio, á menos que la indemnizacion se hubiese definitivamente fijado por un convenio particular.

VII. Los príncipes y ciudades libres de Alemania han convenido en asegurar á sus súbditos de los Estados confederados los siguientes derechos:

1.º El de adquirir y poseer bienes raices fuera del Estado donde estén domiciliados, sin que el Estado extraño pueda someterlos á contribuciones ú otras cargas que aquellas que soportan sus propios súbditos.

2.º El de pasar de uno á otro Estado confederado, siempre que se pruebe que aquel en que están establecidos los reconoce como súbditos.

Entrar al servicio militar ó civil de cualquier Estado confederado; bien entendido, sin embargo, que el ejercicio de uno ú otro de estos derechos no compromete la obligacion que para el servicio militar les impone su antigua patria, y por cuanto sobre este punto la diferencia de leyes sobre la obligacion del servicio militar no conduzca á resultados desiguales y dañosos á tal ó cual Estado particular, la dieta de la Confederacion deliberará sobre los medios de establecer una legislacion, en cuanto fuere posible, igual sobre este punto.

3.º La libertad de toda especie de derecho de salida, de quebranto, ó de cualquiera otra especie de impuesto, en el caso de que trasladen su fortuna de un Estado confederado á otro, siempre que por convenciones particulares y recíprocas no hayan establecido otra cosa.

4.º La dieta se ocupará desde su primera reunion de uniformar la legislacion sobre libertad de imprenta, y de tomar las medidas necesarias para dar garantías á los autores y editores contra la falsificacion de sus obras.

VIII. Los Estados confederados se reservan á deliberar en la primera reunion de la dieta de Francfort, la manera de reglamentar las relaciones de comercio y de navegacion de uno á otro Estado, segun los principios adoptados por el congreso de Viena.